

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, marzo 8 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en relación con la solicitud de impedimento y recusación formulada por el demandado CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES.

PARA RESOLVER EL IMPEDIMENTO SE CONSIDERA:

Del estudio de las circunstancias fácticas en las que funda su dicho el ejecutado, de entrada se advierte que nada de lo manifestado tipifica motivo de impedimento alguno máxime si se tiene en cuenta que esta funcionaria no ha actuado caprichosamente en el devenir del proceso, toda vez que las providencias se han proferido con base en el acervo probatorio y fundamentadas en la ley procedimental civil, sin vulnerar derechos a ninguna de las partes, y especialmente con total imparcialidad pues no se advierte ninguna postura tendiente a perjudicar en este caso al demandado como temerariamente lo afirma en su escrito.

Prueba de lo anterior está que las decisiones tomadas han sido debidamente sustentadas en la legislación aplicable, como lo es el artículo 599 y 600 del C.G.P y sustento jurisprudencial, como la sentencia SC14812-2018, luego no se advierte que estén basadas en criterios subjetivos que pretendan perjudicar a los sujetos procesales. Igualmente, las decisiones han sido puestas en conocimiento de las partes a través de las notificaciones por estados y las que han sido objeto de recursos ya han sido decididas y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se cuenta también con el aval del Superior en sede de tutela Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, estrado que con sentencia de diciembre 5 de 2022 negó el amparo constitucional elevado por el demandado, y en la cual se confirma lo decidido por este juzgado en varias oportunidades respecto a la negativa de limitar y levantar las medidas cautelares ordenadas en el diligenciamiento, pues aun no se ha realizado el secuestro en relación con ninguno de los bienes embargados, situación que la ley exige para poder estudiar el levantamiento o reducción de las medidas cautelares. Dijo el Juzgado del Circuito en dicha oportunidad:

“Por tanto, si en el proceso que se sigue en contra del accionante aún no se ha consumado el secuestro de los inmuebles embargados, diligencia para la cual se comisionó, vale decir, a la Alcaldía Municipal de Lebrija, no es dable ordenar el levantamiento deprecado, en tanto que no se cumplían las exigencias arriba previstas. De suerte que, independientemente de que se prohíje la decisión, esta se funda en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado.”

Ahora bien, la suscrita funcionaria jamás ha tenido trato o comunicación privada o personal con ninguno de los extremos procesales, ni sus apoderados, desconoce quienes sean y no tiene ningún interés particular en la actuación.

Las decisiones sobre el levantamiento de las cautelas se han tomado con la celeridad que la excesiva carga laboral del Juzgado permite, y por ejemplo, en el levantamiento pedido por la demandante en memorial del 2 de febrero, en auto del 8 de febrero siguiente, se ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que afecta los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 300 – 3911989 y 300 – 172256 de propiedad de CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES, decisión que claramente favorece al demandado, y que fue tomada dado lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que establece: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas;...”

Es decir, la solicitud elevada por la demandante era procedente, no porque la suscrita tome decisiones para darle la razón, sino porque la norma así lo dispone, pues se repite, todas las decisiones aquí tomadas corresponden al estudio normativo correspondiente y son en derecho.

Del escrito mas parece que es el demandante quien, sin conocerme, tiene una animadversión en contra de la suscrita, y se atreve a asegurar que solo tomo

decisiones en su contra y motivadas por “pasiones que no vienen el caso”, cuando se repite, no conozco a ninguna de las partes.

La negativa de tramitar el secuestro directamente por la suscrita es una decisión que no solo se ha tomado en este proceso, sino en todos donde se ha pedido, y no es caprichosa, es por alta cantidad de trabajo que se maneja, con mas de 1.200 expedientes activos, situación reconocida hasta por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, en donde se advierte que al Juzgado de Lebrija, le llegan 6 veces mas que a los juzgados homólogos del territorio nacional, luego es ofensivo decir, que la cantidad de trabajo sea una “excusa” para llevar a cabo el secuestro, pues este juzgado, a pesar de su congestión ha obtenido rendimiento del 110%, el cual es fruto del esfuerzo de cada uno de quienes laboramos y que debemos incluso disponer de mas del tiempo de la jornada laboral para atender la peticiones que demanda la administración de justicia en el municipio.

Aun mas preocupante las amenazas que parece hacernos en el escrito cuando dice *“estoy dispuesto a llegar hasta las últimas consecuencias, caiga quien caiga”*, y como interpreta un error de digitación de la secretaria como una *“burla e infamia”*, olvidando que el trabajo que se realiza en el juzgado no es a través de máquinas, sino seres humanos que merecen respeto y que pueden cometer errores involuntarios, como sucede en todos los juzgados.

Ahora bien, el expediente digital esta a disposición de las partes, basta con pedir el link al correo para dar acceso al expediente donde se suben los memoriales que llegan, esa es razón por la cual la apoderada de la demandante conoce los escritos que se presentan por su contraparte, sin que ello signifique de algún modo un trato diferencial o privilegiado, pues se repite, no conozco ni he tenido trato de vista o comunicación con la abogada de la demandante, la demandante o el demandado, luego ningún tipo de amistad o enemistad puedo sentir por ninguno de los sujetos procesales que están en este proceso, para mi son usuarios de la administración de justicia y cualquier solicitud se les tramita conforme las normas vigentes, bajo el imperio de la ley.

Por lo anterior se niega el impedimento invocado por el demandado.

PARA RESOLVER LA RECUSACION SE CONSIDERA:

La recusación ha sido concebida como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del funcionario que ejerce la función jurisdiccional en la toma de decisiones. Es una figura legal que permite observar la transparencia dentro del proceso y que autoriza al funcionario a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al

Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un 'interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.

La actividad judicial está gobernada, entre otros, por dos principios esenciales, a saber: la independencia y la imparcialidad. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-037/96, en donde efectuó la revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia" que "[l]a independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales" e igualmente señaló que la imparcialidad "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial."

El tema de los impedimentos y recusaciones está consagrado en los artículos 140 a 147 del C.G.P., y al efecto se revisará el numeral 9 del artículo 140 alegado por el demandado: .."Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave y/o amistad íntima, resulta indispensable que existan elementos que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y/o de amistad, advirtiéndose que no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de impedimento, es decir, sino que la ley la califica de "grave".

López Blanco en su libro: "Código General del Proceso, parte general", nos explica la causal de la siguiente manera:

"A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la

simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.”¹

Descendiendo al caso en estudio y atendiendo a que es al recusante a quien le corresponde la carga de la prueba de su afirmación, no se advierte fundamento alguno que indique que realmente se adecue a lo normado en la causal novena, pues si se lee detenidamente el contenido del escrito a todas luces se ve que el demandado está exteriorizando conceptos subjetivos muy propios de su sentir y tal vez lo hace por la situación de inestabilidad en la que se encuentra al manifestar entre otras cosas, que ha *“sido puesto en jaque por la demandante y he sido sacado de mis cabales, me tienen amarrado, al borde de la locura, solo con el fin de presionarme a pagar una obligación que es inexistente, pero, que, salió fallo en mi contra por deficiencia de la defensa...”*; sin que con ello pueda demostrar la grave enemistad ni la amistad íntima mía para con ninguno de los sujetos procesales.

Frente a este tema la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia 35113 de enero 13 de 2013 M.P. María del Rosario González Muñoz y Gustavo Enrique Malo Fernández, ha sostenido:...

“Realmente, encuentra la Sala que las afirmaciones del recusante lo único que revelan es una serie de inferencias personales sin ninguna razón ni soporte jurídico, que no sólo hacen ostensiblemente infundada su pretensión, sino que advierten el incumplimiento de los deberes que como sujeto procesal expresamente le señala el artículo 145 de la Ley 600 de 2000, según el cual es obligación de las partes “obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa o en ejercicio de sus derechos procesales.”

Por ello, cuando se acude al mecanismo de la recusación, es deber del recusante ofrecer elementos de juicio serios y atendibles que permitan valorar, razonablemente, el supuesto menoscabo a la libertad de juicio y a la imparcialidad del funcionario. Pero se apartan completamente de ese fin, deducciones tendenciosas como aquellas en que fundamenta su pretensión el ciudadano Leonardo Iván Cortés Novoa...”

En este asunto, al igual que el citado en el precedente, ningún elemento de juicio existe de donde se pueda inferir mi relación con alguna de las partes, y no existe porque nisiquiera los conozco, y para mí, ambos, tanto demandante como demandado y sus apoderados son iguales y merecen igual trato, por lo que en mis decisiones siempre se ha soportado en la ley vigente y en la jurisprudencia como criterio auxiliar.

¹ Pag 281

Por lo brevemente expuesto, esta operadora judicial no acepta como ciertos los hechos aducidos por el demandado y porque además no se adecuan a la causal alegada, se dispone remitir el expediente digitalizado a los Juzgados Civiles del Circuito –reparto- de Bucaramanga para lo de su cargo, conforme lo enseña el artículo 143 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR EL IMPEDIMENTO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR LA RECUSACION por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial, el expediente digitalizado a los Juzgados Civiles del Circuito –Reparto- de Bucaramanga para los fines previstos en el artículo 143 del C.G.P., haciendo énfasis que este proceso ya fue conocido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc5d82611e18c2ce9b21e9d1f852d893dbd79a5dd1f96824789289a4343bb8**

Documento generado en 28/03/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>